

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de MéxicoPROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/60/2017.

AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.DENUNCIANTES: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.PROBABLES
INFRACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y
ALFREDO DEL MAZO
MAZA.MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas interpuestas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, para denunciar del Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima trasgreden la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de diversos promocionales; y,

RESULTANDO

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Quejas. En contra del Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, se interpusieron las quejas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) El seis de abril de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la oficialía de partes de dicha instancia electoral, denuncia por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza, así como por la utilización de menores de edad en el referido promocional;

b) El siete de abril de dos mil diecisiete, Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la oficialía de partes de dicha instancia electoral, denuncia por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza, y

c) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Areli Hernández Martínez, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, interpuso ante el Vocal Secretario de dicha instancia electoral, denuncia por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, mediante escritos número INE-UT/3162/2017 e INE-UT/3225/2017, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a las dos primeras, se remitieron al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el diez y

once de abril siguiente, respectivamente, los escritos originales de las quejas en cuestión, sustancialmente en razón de que, corresponde a dicha instancia local, conocer de los presuntos actos atribuidos por los quejosos.

De igual forma, al estimarse que de los hechos denunciados por el Partido Político MORENA, se advierte el presunto uso de recursos públicos, es por lo que, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, en lo atinente a la última queja en mención, mediante proveído número INE-JLE-MEX/VS/0384/2017, el veintidós de abril del año que transcurre, vía oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la remitió al Consejero Presidente, de dicho instituto electoral local, para su conocimiento.



II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de las quejas. Sobre la recepción de las quejas incoadas, la autoridad sustanciadora se pronunció en los términos siguientes:

- a) Mediante proveído de once de abril de dos mil diecisiete, respecto de la queja interpuesta por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se acordó, integrar el

expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04.**

Respecto de su admisión, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó, por un lado, la realización de una Inspección Ocular, con el objeto de verificar el contenido del video denunciado por el quejoso, y por el otro, requerir del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, remitiera diversa información relacionada con la difusión del promocional controvertido.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político MORENA, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

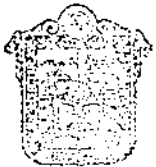
- b) Por auto de once de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en lo concerniente a la queja interpuesta por Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Aunado a que, al advertirse la relación con los hechos que motivaron la queja identificada en el expediente **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04**, se ordenó su acumulación al mismo, por ser el primero que fue presentado.

- c) Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, respecto de la queja interpuesta por Areli Hernández Martínez, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la autoridad sustanciadora, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, al advertirse la relación con los hechos que motivaron las quejas identificadas en los expedientes **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04** y su acumulado **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04** se ordenó su acumulación con el primero en mención, por ser el primero que se registró en la secuela procesal.

2. Medidas cautelares. En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-125/2017, a través del auto de veintisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político MORENA, hizo constar su improcedencia, sustancialmente en razón de que, en

modo alguno, se considera que se encuentren en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, aunado a que no existen circunstancias objetivas que revelen su futura realización.

3. Admisión. El treinta de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, se admitieron las quejas incoadas, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar a los quejosos, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto político, con la finalidad de que el seis de mayo del año que transcurre, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende únicamente la comparecencia de quien ostenta la representación del Partido Político MORENA, y no así, del Partido Acción Nacional y de los probables infractores, no obstante haber sido notificados, en cada caso, para tales efectos.

De la misma diligencia se hace constar la presentación, por un lado, de un escrito signado por Francisco Garate Chapa, en su

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por el otro, de Areli Hernández Martínez, ostentándose como representante suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en ambos caso, respecto de los hechos denunciados, y a través de los cuales, hacen valer diversas manifestaciones, en relación a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/4812/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las veintiún horas con nueve minutos, del ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de quince de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/60/2017**, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el diecisiete de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes ante el Instituto Nacional Electoral, son quienes acuden, en un



primer momento, ante dicha instancia electoral, y posteriormente, a partir de la declinación de su competencia, a través de la autoridad sustanciadora local, para denunciar del Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de dicho candidato, así como por la utilización de menores de edad en el referido promocional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de las denuncias. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se

denuncie la comisión de conductas que contravengan el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia, dicha porción constitucional prescribe su contexto regulatorio, a una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida, por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Además de la de regular la propaganda gubernamental, difundida durante las etapas de campaña electoral, así como en los periodos no electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

De ahí que, cuando se denuncien hechos que actualicen la hipótesis contenida en dicho precepto constitucional, dicha premisa se tiene que atender en función del principio de celeridad que rige en el Procedimiento Especial Sancionador, conforme al cual, la instrucción integral debe realizarse a la brevedad posible, y su consecuente resolución, con el propósito de evitar una posible afectación de principios rectores de la materia, particularmente el de equidad.¹

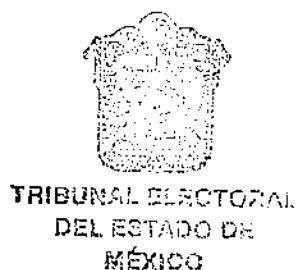
¹ Al respecto, véase en su parte conducente, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014.

Así, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, se estima oportuno precisar que, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al momento de pronunciarse sobre la competencia de los hechos denunciados por los quejosos, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, en razón de la presunta utilización de recursos públicos, para sus efectos de fiscalización.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de los hechos que motivan las quejas del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos; esencialmente configurados en los artículos 41, bases III, párrafo segundo, IV y VI y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a decir de los denunciantes, resultan imputables al Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su



carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de dicho candidato.

Lo anterior es así, porque además, dicha instancia nacional electoral, determinó que correspondía al Instituto Electoral del Estado de México, la competencia para conocer de los hechos denunciados; por tanto, con independencia de dicha determinación, es sobre el contexto descrito que involucra el presunto uso indebido de recursos públicos, que este órgano jurisdiccional local se pronuncia en consecuencia.

En principio, el **Partido Político MORENA**, pretende sustentar las conductas denunciadas, a partir de las siguientes premisas.

- o Que desde el veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del canal del Gobierno Federal, identificado en el portal de internet como *YOUTUBE* (<https://www.youtube.com/user/gobiernofederal>), se puede identificar el spot denominado "*What have you Heard about Mexico these days?- Economy.*" Así, desde la perspectiva del denunciante, dicho promocional fue realizado con recursos del Gobierno Federal, cuyo titular del ejecutivo es Enrique Peña Nieto, quien en su momento, fungió como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral federal 2011-2012.



- o Que desde el mes de abril de dos mil trece, el Gobierno del Estado de México, inició una campaña a través del promocional denominado "YO SOY MEXIQUENSE", a efecto de promover la identidad de los mexiquenses, el cual, es posible observar en la página del Gobernador Eruviel Ávila, cuya dirección electrónica es: <https://www.eruviel.com/presentación-del-proyecto-yo-soy-mexiquense-todo.el.estado-una-sola-voz/>.

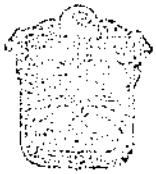
Aunado a que, dicho promocional se difunde en el portal de internet *YOUTUBE*, en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=eNDFd5CYyCY>. Sobre dicho video, en estima del denunciante, su realización aconteció con recursos del Estado de México, cuyo titular del poder ejecutivo es Eruviel Ávila Villegas, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral 2011-2012.



- o Que una vez que el tres de abril de dos mil diecisiete, dieron inicio las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado de México, se dio la difusión en internet, a través del portal denominado *YOUTUBE* y redes sociales, así como diversos medios de comunicación como radio y televisión, un promocional de campaña de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual, desde la visión del quejoso, contiene imágenes que son propiedad de aquellos realizados por el Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, ya que, con una duración de 2:39 segundos, es posible advertir cuarenta escenas del material videográfico "YO SOY MEXIQUENSE", así como

también, una toma del video promocional denominado "*What have you Heard about Mexico these days?- Economy.*", circunstancia que acredita un financiamiento ilegal en su producción.

- o Que del contenido del video alusivo a Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, se advierten diversas escenas con niños y adolescentes, menores de edad, de ahí que, en concepto del partido político denunciante, los mismos, en modo alguno, hayan otorgado su consentimiento para aparecer en la campaña, situación que, afectaría gravemente su imagen y reputación, esto es, al actualizar una trasgresión al principio del interés superior del menor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el **Partido Acción Nacional**, en su escrito de queja interpuesta el siete de abril de dos mil diecisiete, alude a lo siguiente:

- o Que el cuatro de abril de dos mil diecisiete, se difundió en la plataforma de videos denominada *YOUTUBE*, a través del canal identificado como "*PRI Edomex*", así como las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, un spot identificado como "*Fuerte y con todo*", en la liga https://www.youtube.com/watch?v=Cb_G_Bycd20, alusivo al candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que muestra al menos nueve imágenes del promocional identificado como "*Soy mexiquense*", el cual, fue difundido en el año dos mil trece, por parte del actual Gobernador del Estado de México, en el canal *Youtube*, con la dirección

electrónica: <https://www.youtube.com/user/yosoymexiquense>, de ahí que, resulte presumible que el material utilizado por el aludido candidato, sea pagado con recursos públicos.

De igual forma, a través de la denuncia interpuesta por dicho instituto político, el siguiente veintiuno de abril, se hacen valer las siguientes inconformidades.

- o Que en diversos canales de *YouTube* y diversos medios de comunicación, a partir del tres de abril de dos mil diecisiete, se difundió un promocional de Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual, contiene imágenes de promocionales correspondientes a programas sociales por parte del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, durante dos mil trece, sobre esta última instancia, es posible apreciarlo en la dirección electrónica: <https://wwwyoutu.be/eNDFd5CYyCY>, mismo que muestra tomas de paisajes pertenecientes al Estado de México, las cuales fueron utilizadas en el promocional del aludido candidato, tal como lo prevé la dirección electrónica: <https://wwwyoutu.be/KA2iS43PLNg>.

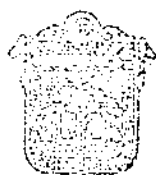


En esta secuencia narrativa y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la

autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".²

Del contenido del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende únicamente la comparecencia de los quejosos, esto es, por parte del Partido Político MORENA, vía su representante legal, así como también, a través de la presentación, por un lado, de un escrito signado por Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por el otro, de un siguiente libelo incoado por Areli Hernández Martínez, ostentando la representación suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en ambos caso, el seis de mayo del año que transcurre, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral



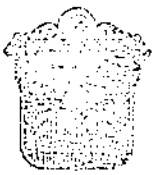
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a fojas 380 a 383, del expediente en que se actúa.

local, a través de los cuales, ratifican el contenido de las quejas incoadas.⁴

Asimismo, de la acta de mérito, se advierte la incomparecencia de los presuntos infractores, es decir, del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, bien, de forma personal o a través de su representante, no obstante haber sido notificados, tal y como se desprende de las cédulas y razones de notificación respectivas, de ahí que, se tenga por perdido su derecho a alegar lo conducente, respecto de los hechos denunciados.⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta secuencia descriptiva, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretenden hacer valer los denunciados, a partir de lo manifestado en sus escritos de queja, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación por parte de quienes se aduce como trasgresores del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, enfáticamente por cuanto hace al presunto uso indebido de recursos públicos, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de dicho candidato, así como también, por la aparición de menores de edad en dicho promocional.

⁴ Escritos que obran agregados a fojas 384 a 385 y 386 a 387, del sumario.

⁵ Constancias que en original obran agregadas a fojas 345 a 348 del expediente en que se actúa.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, en principio resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando

como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁶** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

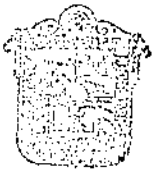
El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008,⁷** de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

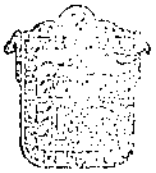


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá, en principio, a verificar la existencia y contenido de los promocionales controvertidos, esto es, el alusivo al Gobierno Federal, identificado como *"What have you Heard about Mexico*

these days?- Economy." y el relativo al Gobierno del Estado de México, "YO SOY MEXIQUENSE", a partir de la similitud, que a decir del denunciante, existe con el video de campaña de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, identificado como "Fuerte y con Todo", y cuyos contenidos se advierten, respectivamente, a partir de las direcciones electrónicas:
(<https://www.youtube.com/user/gobiernofederal>),
<https://www.eruviel.com/presentación-del-proyecto-yo-soy-mexiquense-todo.el.estado-una-sola-voz/> y
<http://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, obra agregada en autos el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DEL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE DIVERSOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOCAL EN UN SPOT DEL DENUNCIADO DIFUNDIDO EN INTERNET, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE MENORES DE EDAD EN PROMOCIONALES DE CAMPAÑA.", llevada a

cabo, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de abril de dos mil diecisiete.⁸

De la probanza señalada, en lo que interesa, se transcribe lo siguiente:

PRIMERO. Siendo las once horas del trece de abril del año en curso, situada en las oficinas que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ubicadas en la avenida Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; desde la computadora que tengo asignada posicioné el puntero del mouse sobre el icono de acceso directo del explorador "Internet Explorer"; el cual me desplegó una ventana que en la parte superior tiene la "barra de direcciones" en la que introduce la dirección electrónica: <https://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos/> con el objeto de constar la existencia del promocional de campaña que refiere el quejoso; una vez que logre acceder a la página mencionada encontré en la parte superior una franja en color rojo con la siguiente leyenda "ARISTEGUI NOTICIAS", cuatro círculos con los símbolos de twitter, facebook, Gmail y Youtube, seguido "RSS", NEWSLETTER", "Jueves 13 de abril de 2017", posteriormente se observa una franja en color negro con las siguientes leyendas seguidas una de otra "ARISTEGUI EN VIVO", "MÉXICO", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "MULTIMEDIA", "LIBROS", "+DESTACADO" y "REFORMA", en seguida un recuadro con recuadro con publicidad, para posteriormente observar una franjilla en color gris con la leyenda "TE RECORDAMOS", describiendo diverso contenido que no guarda relación con el motivo de la queja; acto seguido se observa la leyenda "Del Mazo elimina spot con imágenes de programas públicos", seguido de "Luego de que Aristegui Noticias documentara que el priista usó fragmentos de imágenes del Edomex y el gobierno federal, el material fue retirado.", bajo dicho contenido una imagen a color en la que aparece el rostro de una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto entre cano y frente a ella un micrófono, bajo la misma la frase "El candidato a la gubernatura del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**, eliminó de su página oficial de YouTube el spot "Fuerte y con Todo" en el que utilizó imágenes de programas públicos", acto seguido se observa un recuadro en color gris con lo que parece ser de reproducción de video, en su centro se observa una flecha en la que al posicionar el puntero del mouse da acceso para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁸ Documental que el expediente se encuentra agregada a fojas 191 a 201.

reproducción de un video del cual solo se observa al centro la leyenda "Este video no está disponible", continuando se observa el siguiente texto:

"Aristegui Noticias documentó este martes que el spot de dos minutos con 39 utilizó 11 fragmentos de video de la campaña "Soy Mexiquense" que autorizó el gobierno del priista Eruviel Ávila.

Este medio solicitó una postura a la campaña de Alfredo del Mazo, sin que se tenga una respuesta, hasta ahora; no obstante, ya se retiró el material.

En su spot, Del Mazo también utilizó el fragmento de un promocional de gobierno federal en inglés.

En ningún caso se dio crédito a las imágenes.

La Ley de Delitos Electorales dice se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o público o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios públicos."

Acto seguido se observa la leyenda "Aquí puedes ver el material que eliminó la campaña del PRI Edomex.", para posteriormente observar una imagen a color cuyo en la cual aparecen tres personas del sexo femenino y en el centro tiene un recuadro con flecha de reproducción. Para mayor ilustración se inserta imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se da cuenta del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04 Y SUS ACUMULADOS PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 Y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE DIVERSOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOCAL EN UN SPOT DEL DENUNCIADO DIFUNDIDO EN INTERNET, ASÍ

COMO LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE MENORES DE EDAD EN PROMOCIONALES DE CAMPAÑA.”, llevada a cabo, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril de dos mil diecisiete.⁹

Sobre su desahogo, se advirtieron los elementos que a continuación se relatan:

En Toluca, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecisiete, la suscrita licenciada Kristhel Ruíz Flores, en funciones de servidora pública electoral adscrita a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, habilitada para la práctica de diligencias procesales derivadas de los procedimientos sancionadores especiales y ordinarios, habilitada mediante acuerdo del Consejo General número IEEM/CG/86/2016 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento al punto Segundo del proveído del día veintinueve de abril del año que transcurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente **PES/EDOM EX/MOREN A/A MM-PRI/062/2017/04** y sus acumulados **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04** y **PES/EDOMEX/MORENA/AMM/082/2017/04** procedo a desahogar la inspección ocular ordenada, a efecto de verificar la existencia y contenido de las imágenes que se denuncian que son iguales en los sitios web:

a) *"Wath have you Heard about México these days? - Economy"*
<https://www.youtube.com/user/gobiernofederal>

b) *"YO SOY MEXIQUENSE"*
<https://www.eruviel.com/presentación-del-proyecto-yo-soy-mexiquense-todo-el-estado-una-sola-voz/>

c) *Video promocional de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional consultable en <http://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imágenes-de-programas-públicos/>*

...

Cabe precisar que del contenido de la dirección electrónica <https://www.youtube.com/user/gobiernofederal>, no se observa el video *"Wath have you Heard about México these days? - Economy"*, por lo que siendo las quince horas con dieciocho minutos se concluye la inspección de la misma.

⁹ Documental que el expediente se encuentra agregada a fojas 290 a 316.



SEGUNDO. Continuando con la inspección, siendo las quince horas con veinte minutos del treinta de abril del año en curso, continuado con la inspección en la computadora que tengo asignada posicioné el puntero del mouse sobre el icono de acceso directo del explorador "Internet Explorer"; el cual me desplegó una ventana que en la parte superior tiene la "barra de direcciones" en la que introduje primeramente la dirección electrónica:

<https://www.eruviel.com/presentación-del-proyecto-vo-soy-mexiquense-todo-el-estado-una-sola-voz/>, con el objeto de constar la existencia del spot "YO SOY MEXIQUENSE", que a decir del quejoso fue realizado por el Gobierno federal y alojado en la citada dirección electrónica.

Una vez que logre acceder a la página mencionada encontré en la parte superior los siguientes iconos "ERUVIEL AVILA VILLEGAS", "HOME", "CONÓCEME", "GALERIA", "AGENDA", "INFORMES", "DISCURSOS", "CONTACTOS", una franja en color gris con lo siguiente: "You are: Home > Yo Soy Mexiquense "YO SOY MEXIQUENSE", abajo la frase "Yo Soy Mexiquense", "POSTED BY ADMIN IN TURISMO", un recuadro que reproduce un video denominado "YO SOY MEXIQUENSE", describiendo una duración de 4:27, mismo que al ser reproducido se obtienen las siguientes imágenes:

...

TERCERO. Continuando con la inspección, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del treinta de abril del año en curso, al posicionarme en la computadora que tengo asignada posicioné el puntero del mouse sobre el icono de acceso directo del explorador "Internet Explorer"; el cual me desplegó una ventana que en la parte superior tiene la "barra de direcciones" en la que introduje primeramente la dirección electrónica:

<http://aristequinoticias.com/0404/mjexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos/> con el objeto de constar el contenido del spot "FUERTE Y CON TODO", que a decir del quejoso fue realizado por el Gobierno del Estado de México y se encuentra alojado en la citada dirección electrónica.

Una vez que logre acceder a la página mencionada encontré en la parte superior una franja en color rojo con la siguiente leyenda "ARISTEGUI NOTICIAS", cuatro círculos con los símbolos de twitter, facebook, Gmail y Youtube, seguido "RSS", "NEWSLETTER", posteriormente se observa una franja en color negro con las siguientes leyendas seguidas una de otra "ARISTEGUI EN VIVO", "MÉXICO", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "MULTIMEDIA", "LIBROS", "DESTACADO" y "REFORMA", en seguida un recuadro con recuadro con publicidad, para posteriormente observar una franjilla en color gris con la leyenda "TE RECORDAMOS", describiendo diverso contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que no guarda relación con el motivo de la queja; acto seguido se observa la leyenda "Del Mazo elimina spot con imágenes de programas públicos", seguido de "Luego de que Aristegui Noticias documentara que el priista usó fragmentos de imágenes del Edomex y el gobierno federal, el material fue retirado", bajo dicho contenido una imagen a color en la que aparece el rostro de una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto cano y frente a ella un micrófono, bajo la misma la frase "El candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, eliminó de su página oficial de You Tube el spot "Fuerte y con Todo" en el que utilizó imágenes de programas públicos", acto seguido se observa un recuadro en color gris con lo que parece ser de reproducción de video, en su centro se observa una flecha en la que al posicionar el puntero del mouse da acceso para reproducción de un video del cual solo se observa al centro la leyenda "Este video no está disponible", continuando se observa el siguiente texto:

"Aristegui Noticias documentó este martes que el spot de dos minutos con 39 utilizó 11 fragmentos de video de la campaña "Soy Mexiquense" que autorizó al gobierno del priista Eruviel Ávila.

Este medio solicitó una postura a la campaña de Alfredo del Mazo, sin que se tenga una respuesta, hasta ahora; no obstante, ya se retiró el material. En su spot, Del Mazo también utilizó el fragmento de un promocional de gobierno federal en inglés.

En ningún caso se dio crédito a las imágenes.

La Ley de Delitos Electorales dice se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o público o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios públicos."

Acto seguido se observa la leyenda "Aquí puedes ver el material que eliminó la campaña del PRI Edomex.", para posteriormente observar una imagen a color cuyo en la cual aparecen tres personas del sexo femenino y en el centro tiene un recuadro con flecha de reproducción. Para mayor ilustración se inserta imagen.

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquiere la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

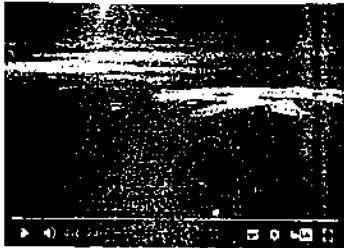
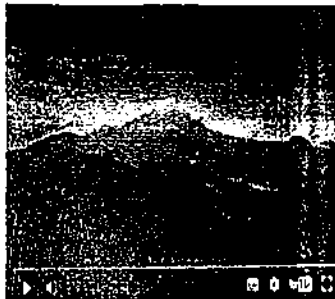

Es a partir de la adminiculación de las probanzas de cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por acreditada la existencia únicamente de los promocionales identificados en las direcciones electrónicas <https://wwweruviel.com/presentación-del-proyecto-yo-soy-mexiquense-todo.el.estado-una-sola-voz/> y <http://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos>, por cuanto hace a los denominados "YO SOY MEXIQUENSE", así como también, el alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, "Fuerte y con Todo", y no así, el alusivo al Gobierno Federal, identificado como "What have you Heard about Mexico these days?- Economy."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


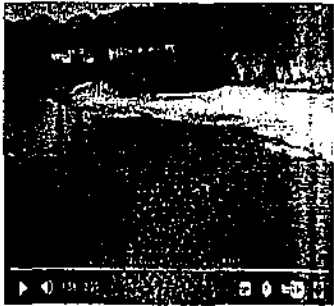

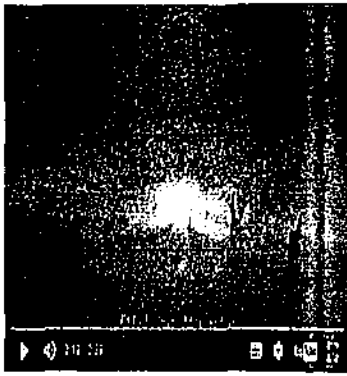
Lo anterior se sostiene, ya que, como se dio cuenta por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente al momento de llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular, de fecha treinta de abril del año que transcurre, los promocionales "YO SOY MEXIQUENSE" y "Fuerte y con Todo", son identificados en cuanto a su contenido e imágenes, a partir de la verificación a las direcciones electrónicas de mérito.

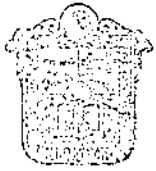
Por cuanto hace al último en mención, además, de los elementos descritos en las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se advierte su alojamiento en la página electrónica alusiva al portal de noticias "Aristegui Noticias", sin que al respecto, se desprenda su contenido o vinculación con algún otro medio de comunicación.

Razones suficientes para estimar que precisamente son sólo diez las imágenes que de manera idéntica se muestran entre los videos en cuestión, como se identifican a continuación, por sus elementos descritos en el acta en mención.


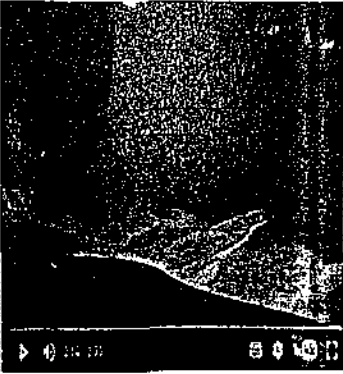
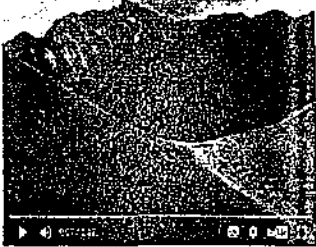
CUADRO COMPARATIVO		
IMAGEN	"SOY MEXIQUENSE"	"FUERTE Y CON TODO"
	<p>(0:04)</p> <p>Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte central izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", como imagen de fondo, superficie de lo que parece ser porción de tierra y agua, así como superficie montañosa.</p>	<p>(0:06)</p> <p>Se aprecia superficie de la que parece ser porción de tierra y agua, así como superficie montañosa.</p>
	<p>(0:08)</p> <p>Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte central izquierda la leyenda "NEVADO DE TOLUCA", en la parte superior derecha las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", como imagen de fondo, superficie montañosa.</p>	<p>(0:17)</p> <p>Se observa superficie montañosa.</p>
	<p>(0:22)</p> <p>Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", como imagen se observa, superficie montañosa, con lo que parece ser un conjunto de inmuebles.</p>	<p>(0:09)</p> <p>Se observa, superficie montañosa, con lo que parece ser un conjunto de inmuebles.</p>
	<p>(0:28)</p> <p>Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha</p>	<p>(0:18)</p> <p>Se observa porción arbolada con lo que parece un lago, así</p>



	<p>las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", así como "PRESA VICTORIA, EL ORO", como imagen de fondo se observa porción arbolada con la que parece un lago, así como superficie montañosa.</p>	<p>como superficie montañosa.</p>
	<p>(1:46) Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha las leyendas "YD SDY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", se observa una porción de agua, así como superficie plana que cuenta con árboles y al fondo superficie montañosa.</p>	<p>(1:56) Se observa una porción de agua, así como superficie plana que cuenta con árboles y al fondo superficie montañosa.</p>
	<p>(0:59) Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", así como "ARCOS DEL SITIO", se observa superficie plana de terreno, parcialmente con árboles y una construcción lineal de arcos.</p>	<p>(1:57) Se observa superficie plana de terreno, parcialmente con árboles y una construcción lineal de arcos.</p>
	<p>(2:56) Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", así como "AMECAMECA, OCELOHUAN TEPETIACAHUACAN", se observa un grupo de</p>	<p>(2:13) Se observa un grupo de personas con penachos en la cabeza, las cuales se encuentran danzando al fondo superficies montañas y el sol.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

	<p>personas con penachos en la cabeza, los cuales se encuentran danzando al fondo superficies montañosas y el sol.</p>	
	<p>(4:04) Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", así como "PARQUE NEVADO DE TOLUCA", se observa superficie arbolada y otra montañosa.</p>	<p>(2:12) Se observa superficie plana arbolada y otra superficie montañosa al fondo con cielo parcialmente nublado.</p>
	<p>(4:05) Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", así como "PARQUE NEVADO DE TOLUCA", se observa una porción de agua, rodeada de una superficie rocosa.</p>	<p>(2:14) Se observa una porción de agua, rodeada de una superficie rocosa.</p>
	<p>(4:13) Se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda "YO SOY MEXIQUENSE", en la parte superior derecha las leyendas "YO SOY MEXIQUENSE", "ESTADO DE MÉXICO", así como "NEVADO DE TOLUCA", NIÑOS CANTORES DEL VALLE DE CHALCO", se observa porción rocosa, así como un grupo de personas.</p>	<p>(0:07) Se observa porción rocosa, así como un grupo de personas.</p>



Ahora bien, por cuanto hace al video denominado "What have you Heard about Mexico these days?- Economy.", que a decir

del Partido Político MORENA, su difusión resulta alusiva al Gobierno Federal, como también se advierte de la última acta en mención, de ninguna manera, se desprenden elementos que aun de manera indiciaria permitan advertir parámetros en cuanto a la existencia de su contenido e imágenes, a partir del vínculo (<https://www.youtube.com/user/gobiernofederal>).

Máxime que, mediante oficio número 5.0598/2017, suscrito por el Consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso del Ejecutivo Federal, así como también, ostentando la representación del Coordinador de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, previo requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante diverso IEEM/SE/4118/2017, se es enfático en señalar que, respecto del spot denominado "*What have you Heard about Mexico these days?- Economy.*", no se cuenta con información y documentos solicitados, en lo concerniente a la titularidad de sus derechos.¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, al constituir una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, del Código Electoral del Estado de México, permite sostener que, contrario al planteamiento de los quejosos, en el sentido de que, el titular del Poder Ejecutivo Federal, fue la instancia quien generó la difusión del promocional identificado como "*What have you Heard about Mexico these days?- Economy.*", y a partir de ello, se actualiza un presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de las imágenes que resultan coincidentes con el video denominado "*Fuerte y con*

¹⁰ Documental que obra a fojas 320 a 322 del expediente en que se actúa.

Todo", de ninguna manera es posible atribuirle a quien ostenta la titularidad del poder ejecutivo federal los derechos del promocional señalado.

En esta secuencia argumentativa, se considera que los actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, así como a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, respecto del presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, que a decir de los denunciantes, muestran similitud en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de dicho candidato, así como también, por la aparición de menores de edad en dicho promocional; **no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, a partir de la valoración de las probanzas que conforman el sumario, por su contenido, de ninguna manera es posible advertir que se esté en presencia de elementos tendentes a evidenciar por parte de las instancias de gobierno aludidas, como inexactamente lo pretenden los quejosos, un uso indebido de recursos públicos, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, así como a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, en cuanto al contenido del promocional denominado "*Fuerte y con Todo*", a partir de la similitud de diez imágenes que resultan coincidentes, esencialmente con el video identificado como "*YO SOY MEXIQUENSE*".

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe las prerrogativas para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades, así como en lo relativo a las reglas del financiamiento, además de del derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación, de ahí que, en ningún momento se podrá contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De igual forma, el párrafo séptimo del diverso 134, constitucional, en relación con la aplicación de los recursos públicos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una

competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Por otra parte, el párrafo octavo del aludido precepto constitucional, contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a "la competencia entre los partidos políticos", es decir, a los procesos electorales, debido a que es en este tipo de contienda en las que se suscita una auténtica competencia entre los partidos políticos, a fin de que la(s) candidata(s) o candidato(s) que cada cual haya registrado, acceda al ejercicio del cargo de representación popular que se encuentre en disputa ante los electores; con la precisión de que la infracción podría cometerse con aplicación parcial e inequitativa de recursos podría darse en forma previa a los procesos electorales o una vez ya iniciados.

En correspondencia con la disposición constitucional, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 465, señala entre otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; asimismo, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de los promocionales controvertidos, en modo alguno, es posible advertir de manera adicional, la existencia de elementos que bien en lo individual o de manera adminiculada permitan evidenciar que, contrario a la pretensión de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, se actualice un uso indebido de recursos públicos por parte de quienes ostentan la titularidad de los Poderes Ejecutivo en el ámbito federal y del Estado de

¹¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

México, a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, en cuanto al contenido del promocional de campaña denominado "*Fuerte y con Todo*", esto, a partir de la similitud de diez imágenes que resultan coincidentes con el video "*YO SOY MEXIQUENSE*", atribuido a entidad gubernamental local.

En efecto, ha sido precisamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, en el expediente **SRE-PSC-18/2017**, al reconocer que la configuración del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se circunscribe en establecer la obligación a los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, de cualquier índole para no afectar el principio de equidad, además, desde una vertiente académica, matiza el tópico en cuestión, a partir de las siguientes aristas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal, da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico define los recursos públicos como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominiales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

Recurso:
(...)

Bienes, medios de subsistencia.

Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público.

Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

En esta secuencia criterial, se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron las quejas del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan a señalar que para tener acreditada la utilización indebida de los recursos públicos de los que dispone el titular del Poder Ejecutivo Federal, o bien, el Gobernador del Estado de México, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara el promocional identificado como "*Fuerte y con Todo*", alusivo al Partido Revolucionario Institucional, así como a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México.



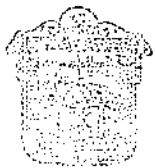
Al respecto, del sumario se advierte el escrito signado por quien ostenta la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, previó requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral local, mediante oficio IEEM/SE/3787/2017, respecto a la realización del promocional de propaganda de campaña alusivo a su candidato al Gobierno del Estado de México, hace de su conocimiento que el instituto político que representa, sí solicitó a la casa productora "*DESARROLLADORA DE IMÁGENES INNOVADORAS, S.A. DE C.V.*", su realización como parte de la propaganda de

campaña de su candidato, para lo cual, dicho gasto será reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los lineamientos y tiempos establecidos en la normatividad.

Asimismo, señala que el promocional fue realizado bajo la responsabilidad de la casa productora de referencia, por lo que, las imágenes contenidas en aquel, fueron su responsabilidad directa, aunado a que, el mismo no ha sido difundido en radio y televisión.

En adición a lo anterior, corre agregado en autos, escrito signado por quien se asume como Apoderado de "DESARROLLADORA DE IMÁGENES INNOVADORAS, S.A. DE C.V", por medio del cual, previa solicitud de quien se ostenta como Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, precisa lo que a continuación se transcribe:

- o Que es cierto que la casa productora fue la encargada de elaborar el video informativo/critico (sic) de inicio de campaña, alusivo al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, mismo que fue realizado bajo la figura de obra por encargo, de ahí que, su elaboración no se encuentre relacionada o vinculada con algún otro promocional o comercial, en razón de ser exclusivamente para dicho instituto y su candidato.
- o Que para la realización del promocional, se utilizaron todos y cada uno de los elementos técnicos, humanos y materiales que se tuvieron al alcance, incluso de bancos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

públicos como privados de imágenes, datos y video, tales como internet, y a partir de ello, utilizar fragmentos para su elaboración, circunstancia que resulta permisible al amparo de los artículos 148, fracciones II y III y 151, de la Ley Federal de Derechos de Autor, al tratarse de un video informativo y de carácter crítico, sin ánimo de lucro.

- o Que además de la utilización de imágenes y videos de bancos públicos, se utilizaron fragmentos de imágenes propias, respecto de las cuales, se tienen derechos, y se pueden utilizar y comercializar indistintamente, sin que ello, implique su alteración o bien, proporcionar su exclusividad a alguna persona física, moral o instituto político.
- o Que en relación al uso de la imagen de menores de edad, se precisa que fueron extraídas de los bancos de imágenes públicas, no obstante, para todos los efectos legales, su uso se realizó en estricto apego de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su reglamento, conforme a los máximos estándares de la industria de filmación.

Ahora bien, se reconocen a las documentales descritas como privadas, de conformidad con lo estipulado por los artículos 435, fracción II y 436, fracción II, del aludido código comicial, para lo cual, atendiendo al diverso 437, párrafo segundo, de su admiculación se desprende, además por no encontrarse controvertidas en cuanto a su alcance y contenido, aunado al reconocimiento expreso de quien ostenta la representación



propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en específico de aquel, que se asume como Apoderado de la mencionada casa productora, que por cuanto hace a la realización del promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional, así como a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, recayó en la casa productora "DESARROLLADORA DE IMÁGENES INNOVADORAS, S.A. DE C.V", circunstancia que además, en estima de dicho instituto político, atendiendo a los plazos establecidos por la normatividad, el gasto efectuado por la realización del video en cuestión, será reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al momento de la comparecencia de quien ostenta la representación de la casa productora en mención, se afirma la vinculación con el Partido Revolucionario Institucional, para que, a través de la figura de obra por encargo, se haya procedido a la realización del controvertido promocional, para lo cual, a su decir, su elaboración no se encuentra relacionada con ningún otro, por el contrario, el mismo se circunscribe a la exclusividad de dicho instituto y su candidato, es decir, su elaboración, aconteció a partir de imágenes obtenidas de bancos públicos como privados, además de imágenes propias, por tanto, como se reconoce expresamente, éstas resultan ser de su responsabilidad directa.

En efecto, sobre el reconocimiento alusivo a la elaboración del video de inicio de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, mismo que, como se ha dicho en cuanto a su contenido, resulta oportuno precisar, la tendencia

configurativa de las disposiciones que, a decir de la señalada casa productora, derivan de la Ley Federal de Derechos de Autor, es decir, respecto de la utilización de cualquier elemento ya divulgado, siempre que no se afecte su explotación ordinaria y cuya reproducción atienda a su difusión, sin que al respecto, se hubiera prohibido por su titular, de ahí que, no se constituya en violación a los derechos de su autor.

Razones suficientes para considerar que, contrario a la pretensión de los quejosos, en el sentido de tener por actualizado un presunto uso indebido de recursos públicos, a efecto de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, a partir de la similitud de imágenes que presentan el promocional de campaña electoral de éstos, respectó de aquel que se identifica como "YO SOY MEXIQUENSE", en modo alguno, es posible sostener su responsabilidad, ya que como se tiene por acreditado, fue dicho instituto político, quien delegó su producción a la casa "DESARROLLADORA DE IMÁGENES INNOVADORAS, S.A. DE C.V".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, la responsabilidad que se pretende imputar al Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, derivado del contenido de los artículos 41, bases III, párrafo segundo, IV y VI y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera es posible tenerla por actualizada, ya que, como se ha evidenciado, se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre uso de recursos públicos (dinero,

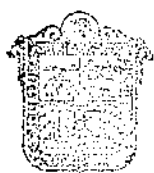
material para la edición, recursos humanos, etc.), o contraprestación otorgada por los titulares de los gobiernos federal y estatal, para la realización del controvertido promocional, es decir, no es posible hacer la vinculación o relación que pretenden sostener los actores, en cuanto a la imputación de alguna responsabilidad sobre los presuntos infractores.

Así pues, de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos, ni indicios, para concluir que se utilizaron o desviaron recursos públicos por parte de quienes ostenta la titularidad de los Gobiernos Federal y Local, ya sea de manera directa o a través de una distinta vía. En consecuencia, son inexistentes las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, respecto del contenido del promocional alusivo a su campaña política.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento que deriva del escrito de denuncia incoado por el Partido Político MORENA, en el sentido de que, del contenido del video alusivo a Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, se advierten diversas escenas con niños y adolescentes, menores de edad, circunstancias que en su estima, afecta gravemente su imagen y reputación, en razón del principio del interés superior del menor, ante la posibilidad de que no hayan otorgado su consentimiento para aparecer en dicho promocional.



Sobre dicho motivo de inconformidad, si bien, se ha tenido por acreditado en cuanto a su contenido e imágenes el video identificado como *"Fuerte y con todo"*, alusivo a quienes se identifica como presuntos infractores, esto, a partir del contenido de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular, desahogadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de trece y treinta de abril de dos mil diecisiete, mismas que han quedado descritas en párrafos precedentes, lo cierto es que, en modo alguno, es posible advertir su difusión a través de algún medio de comunicación social, como radio y televisión, e incluso de alguna red social, que, a partir de sus elementos de identificación, vinculen al Partido Revolucionario Institucional y a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato, como inexactamente lo plantea el quejoso, en cuanto las escenas con niños y adolescentes, menores de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del contenido de las señaladas actas, que como ya se dijo, adquieren valor probatorio pleno, de manera coincidente refieren que una vez que se procedió a verificar la dirección electrónica <https://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos/>, se advierten las siguientes leyendas:

"...

Se observa la leyenda "Del Mazo elimina spot con imágenes de programas públicos", seguido de "Luego de que Aristegui Noticias documentara que el priista usó fragmentos de imágenes del Edomex y el gobierno federal, el material fue retirado.", bajo dicho contenido una imagen a color en la que aparece el rostro de una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello corto entre cano y frente a ella un micrófono, bajo la misma la frase "El candidato a la gubernatura del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**, eliminó de su página oficial de You Tube el spot "Fuerte y con Todo" en el que utilizó imágenes de programas públicos", acto seguido se observa un recuadro en color gris con

lo que parece ser de reproducción de video, en su centro se observa una flecha en la que al posicionar el puntero del mouse da acceso para reproducción de un video del cual solo se observa al centro la leyenda "Este video no está disponible", continuando se observa el siguiente texto:

"Aristegui Noticias documentó este martes que el spot de dos minutos con 39 utilizó 11 fragmentos de video de la campaña "Soy Mexiquense" que autorizó el gobierno del priista Eruviel Ávila.

Este medio solicitó una postura a la campaña de Alfredo del Mazo, sin que se tenga una respuesta, hasta ahora, no obstante, ya se retiró el material.

En su spot, Del Mazo también utilizó el fragmento de un promocional de gobierno federal en inglés.

En ningún caso se dio crédito a las imágenes.



La Ley de Delitos Electorales dice se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o público o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios públicos."


Acto seguido se observa la leyenda "Aquí puedes ver el material que eliminó la campaña del PRI Edomex.", para posteriormente observar una imagen a color cuyo en la cual aparecen tres personas del sexo femenino y en el centro tiene un recuadro con flecha de reproducción. Para mayor ilustración se inserta imagen.

Asimismo, de las diligencias en cuestión, entre otras imágenes, se advierten las que a continuación se describen:

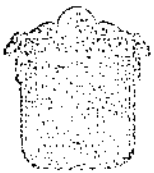


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Imagen	Descripción
	<p>(1:49)</p> <p>Se observa una persona del sexo femenino, al parecer menor de edad, usa aretes blancos sin precisar la forma, ni el fondo.</p> <p>(Música y voz "¿Por qué estoy completamente convencido")</p>
	<p>(1:54)</p> <p>Se observa una persona menor de edad que viste playera azul, al fondo se observa una superficie plana con escaleras, sentada una persona del sexo masculino que viste chamarra y pantalón azul, así como lleva puesta una gorra, también se observan árboles, un inmueble en color naranja con ventanales y de frente a él una estructura bases cilíndricas y techado.</p> <p>(Música y voz "¿Por qué estoy</p>

	<p>convencido")</p>
	<p>(1:54)</p> <p>Se observa una persona del sexo femenino, menor de edad, que viste camiseta rosa, sin precisar lo que tiene enfrente.</p> <p>(Música y voz "¿que el estado más grande de México")</p>

En efecto, como se advierte de lo que se transcribe, aun cuando ha quedado acreditada la aparición de menores de edad, en el video identificado como "*Fuerte y con todo*", dicha circunstancia, por sí misma, permite arribar a la conclusión de que el mismo haya tenido una difusión, y en consecuencia la aparición de estos resulte contraventora del marco jurídico, que configura el principio del interés superior del menor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, tener por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional e incluso su candidato al Gobierno del Estado de México, en modo alguno, llevaron a cabo, la difusión del video en cuestión, y consecuentemente sean sujetos de responsabilidad alguna, como inexactamente se pretende hacer valer por los quejosos.

Por tanto, al advertirse de las probanzas en cuestión, por su contenido e imágenes, la aparición de menores de edad, lo cierto es que, dicha circunstancia, se circunscribe en el contexto que involucra la posición propia del medio de comunicación que identifica la dirección electrónica <https://aristeguinoicias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot->

con-imagenes-de-programas-publicos/, esto es, el portal de noticias identificado como "*Aristegui Noticias*", sin que al respecto, como ya se dijo, se desprendan elementos adicionales que permitan sostener su vinculación con algún otro medio de difusión adicional, como bien lo podría ser la radio y televisión, incluso, a través de alguna red social que por sus elementos de identificación vincule al Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México.

A mayor abundamiento, en estima de este órgano jurisdiccional local, se considera pertinente precisar que, obra agregado al sumario el Oficio numero INE/DEPPP/DE/DVM/1133/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, en desahogo al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante diverso IEEM/SE/4119/2017, respecto de la transmisión en radio y televisión del promocional identificado con el nombre de "*Fuerte y con todo*", hace de su conocimiento que no se cuenta con registro que aluda al mismo.¹²

En esta tesitura, al no advertirse la difusión del controvertido promocional, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, sustancialmente en razón de que, de las probanzas del sumario, se carece de elementos suficientes y convincentes para sostener que efectivamente así

¹² Probanza que por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

ocurrió, de ahí que, contrario a la exposición de los hechos que motivaron la queja, no es posible concluir una afectación a la imagen y reputación de los menores, ya que, con independencia de su aparición en las imágenes constitutivas del video de mérito, en el contexto que involucra la campaña de los presuntos infractores, que como ya se dijo, se tiene por acreditada su difusión únicamente en función del vínculo que identifica el portal de noticias "Aristegui Noticias", sin que al respecto, se desprendan elementos adicionales que permitan sostener su vinculación con algún otro medio de difusión, que como ya se dijo, por sus elementos de identificación vinculen a los presuntos infractores.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que, al momento de pronunciarse el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través del Oficio Número INE-UT/3162/2017, sobre la competencia de los hechos denunciados por el Partido Político MORENA, respecto de la conculcación que se alude del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la presunta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, empero, como lo advierte dicho funcionario, los hechos denunciados se circunscriben a la difusión de promocionales en internet, además de que la propaganda atribuida al candidato Alfredo del Mazo Maza, se encuentra alojada en el sitio "web" de noticias "Aristegui Noticias", a partir del cual, se informa que el spot denunciado fue borrado del canal de *YoyTube* de dicho candidato, no obstante lo anterior, en modo alguno, dicho instituto político enuncia circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la presunta difusión en los medios de comunicación

referidos, e incluso la aportación de prueba alguna sobre el particular

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, resulta insuficiente que en las quejas únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra acreditado fehacientemente, por un lado, un presunto uso indebido de recursos públicos, por parte de quienes ostentan la titularidad del Poder Ejecutivo, tanto

Federal como Local, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, a través de la realización de un video denominado "*Fuerte y con todo*", y por el otro, que la simple aparición de imágenes alusivas a menores de edad, en el mismo, genere una afectación a la imagen y reputación y consecuentemente una trasgresión a la norma, esencialmente en razón de que, no se cuenta con elementos convincentes para acreditar su difusión, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, en el contexto de la campaña política alusiva al vigente proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, que a decir de los denunciantes, presuntamente actualizan los artículos 41, bases III, párrafo segundo, IV y VI y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa al presunto uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Una vez que no ha quedado acreditada la existencia de los hechos que motivaron las denuncias del Procedimientos Especial Sancionador que se resuelve, por parte de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, respecto de las presuntas conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, derivado de la supuesta utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno del Estado de México, en el spot denominado "*Fuerte y con Todo*", alusivo a la campaña de dicho candidato, y en función del reconocimiento alusivo a la elaboración del referido promocional, por parte de la casa productora en cuestión, aunado a que, en su momento dicha circunstancia, al guardar un impacto en materia de fiscalización, se informará a la autoridad competente, es por lo que, este órgano jurisdiccional local, advierte una vinculación al esquema que involucra la erogación de recursos por dicho instituto político y su candidato, en el desarrollo del vigente proceso electoral, esencialmente por cuanto hace a la producción del video en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, a partir del señalamiento de quien ostenta la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la vinculación, en cuanto a la realización del promocional de propaganda de campaña alusivo a su candidato al Gobierno del Estado de México, con la casa productora "*DESARROLLADORA DE IMÁGENES INNOVADORAS, S.A. DE C.V.*", y que a su decir, se emitió una erogación, es por lo

que, resulta necesario hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo aquí resuelto, a efecto de que en usos de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a quienes se alude como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención a lo resuelto en la presente resolución, se **ordena** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia a los denunciados y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como con **copia certificada** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

